



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3138-2003-AA/TC
LIMA
SANTOS POZO ALDANA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 8 días del mes de enero de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, Presidente; Aguirre Roca y Gonzales Ojeda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Santos Pozo Aldana contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 49, su fecha 25 de abril de 2003, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 3 de junio de 2002, el recurrente interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), a fin de que se declare inaplicable la Resolución Administrativa N.º 00200839-DP-SGO-GDP-IPSS-94, de fecha 30 de mayo de 1994, que le aplicó el Decreto Ley N.º 25967; asimismo, solicita que se emita nueva resolución con arreglo al Decreto Ley N.º 19990, y se efectúe el reintegro del monto de sus pensiones de jubilación devengadas dejadas de percibir.

Manifiesta que cesó el 17 de abril de 1993, y que, en la fecha en que se acogió al beneficio de jubilación adelantada, tenía 56 años de edad y 31 años completos de aportaciones, cumpliendo con los requisitos establecidos en el Decreto Ley N.º 19990; pero que la demandada, mediante la resolución cuestionada, le aplicó el Decreto Ley N.º 25967.

La emplazada, a pesar de estar debidamente notificada, no contestó la demanda.

El Trigésimo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 8 de julio del 2002, declaró infundada la demanda, por considerar que a la fecha de entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967, el demandante no había adquirido su derecho pensionario conforme al régimen Previsional del Decreto Ley N.º 19990, pues no tenía los años de aportación requeridos para gozar del beneficio de una pensión de jubilación adelantada.

La recurrida confirmó la apelada, aduciendo que el recurrente no ha acreditado más de 30 años de aportaciones antes de la fecha de entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967 para acceder al cálculo de su pensión con arreglo a lo dispuesto por el Decreto Ley N.º 19990, dejando a salvo su derecho de hacer valer su pretensión en una vía más lata.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. Del Documento Nacional de Identidad del actor, obrante a fojas 2, de la Resolución N.º 00200839-DP-SGO-GDP-IPSS-94, de fojas 3, y de la boleta de pago de pensión de fojas 4, se verifica que el demandante nació el 12 de abril de 1937, y que cesó en sus actividades laborales el 17 de abril de 1993, contando, a esa fecha, con 56 años de edad y 30 años completos de aportaciones.
2. En la sentencia recaída en el Expediente N.º 007-96-AI/TC, este Tribunal ha precisado que el estatuto legal según el cual debe calcularse y otorgarse una pensión de jubilación, es aquel vigente cuando el interesado reúne los requisitos exigidos por ley, y que el nuevo sistema de cálculo de la pensión de jubilación establecido en el Decreto Ley N.º 25967, se aplicará únicamente a los asegurados que a la fecha de su vigencia no cumplan los requisitos del Decreto Ley N.º 19990, y no a aquellos que los cumplieron con anterioridad a dicha fecha.
3. En torno a ello, se advierte de autos que, en la fecha que entró en vigencia el Decreto Ley N.º 25967, esto es, al 19 de diciembre de 1992, el demandante contaba con 55 años de edad, pero no tenía los 30 años completos de aportaciones exigidos por el artículo 44º del Decreto Ley N.º 19990 para poder gozar de la pensión de jubilación con arreglo a la citada norma.
4. En consecuencia, al resolverse su solicitud y otorgársele su pensión aplicando las normas contenidas en el nuevo dispositivo legal, no se han vulnerado sus derechos constitucionales.

FALLO

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

Ha resuelto

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese

SS.

**ALVA ORLANDINI
AGUIRRE ROCA
GONZALES OJEDA**

Lo que certifico:

*Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)*

A. Aguirre Roca

Gonzales OJEDA